

d) Facilitarán o adoptarán las medidas pertinentes para que se facilite toda la asistencia necesaria en la selección de emplazamientos para el equipo y lugares para las antenas, adquisición de derechos de paso para la conexión de cables y asignación de frecuencias en relación con el establecimiento del Centro de comunicaciones del Experimento y de cualquier otra instalación de comunicaciones necesarias para el Experimento.

e) Tomarán las disposiciones pertinentes para que se suministren durante el Experimento las siguientes instalaciones y servicios:

i) establecimiento de un espacio aéreo privilegiado y controlado aproximadamente en la zona rectangular definida por Ciudad Rodrigo, Segovia, Burgos y León, con corredores aéreos reservados para las operaciones de las aeronaves comerciales y de otras aeronaves nacionales;

ii) los servicios de control de tránsito aéreo necesarios para los vuelos destinados al Experimento;

iii) instalación y mantenimiento del equipo adecuado para la recepción de la información meteorológica procedente de satélites necesaria para el Experimento;

iv) servicios mínimos de transporte para el personal del Experimento entre Valladolid y el Centro de operaciones de Villanubla.

ARTICULO 5. ACTIVIDADES ESPECIFICAS POR PARTE DE LA ORGANIZACION

La Organización tomará las medidas necesarias para que los otros Estados Miembros participantes, conjunta o individualmente (según se acuerde entre ellos) y durante el período del Experimento:

a) Faciliten los servicios necesarios para la planificación general y realización del Experimento bajo la dirección de la Junta del PIP.

b) La Organización garantizará que el Grupo de planificación científica de la Secretaría, reforzado si es necesario con expertos destacados por los Organismos de cooperación de los Miembros, sirve para la planificación, análisis operativo y funciones de notificación relativas al Experimento.

c) Facilitar una instalación de radar meteorológico, así como las piezas de recambio y el personal técnico necesarios para suministrar información destinada al Experimento.

d) Adopten las medidas pertinentes para que todos los datos necesarios obtenidos durante el Experimento se archiven adecuadamente y se faciliten con carácter internacional en su momento.

e) Faciliten o adopten las medidas necesarias para que se suministren, excepto si se ha dispuesto lo contrario anteriormente o si se dispone otra cosa mediante acuerdo entre las partes interesadas en una fecha ulterior, las aeronaves, el equipo técnico, los suministros y el personal necesarios que se requieren para la realización del Experimento.

ARTICULO 6. DURACION

El presente Protocolo, una vez firmado por ambas partes, se aplicará provisionalmente y entrará en vigor en las mismas fechas que el Acuerdo sobre el Proyecto de Intensificación de la Precipitación (PIP) entre la Organización Meteorológica Mundial, el Gobierno Español y otros Estados Miembros participantes en el Experimento.

El presente Protocolo entrará en vigor para los Estados Miembros participantes en la fecha en que notifiquen que lo han aceptado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) de la Sección 17 del Acuerdo básico anteriormente mencionado.

Hecho y firmado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno Español: El Ministro de Transportes y Comunicaciones, <i>Salvador Sánchez-Terán Hernández</i>	Por la Organización Meteorológica Mundial: El Secretario general, <i>D. H. Davies</i>
--	--

El presente Acuerdo y su Protocolo se aplican provisionalmente desde el día 23 de enero de 1979, fecha de su firma, de conformidad con la sección 19 del Acuerdo y el artículo 6 del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 29 de enero de 1979.—El Secretario general técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

4327

ORDEN de 7 de febrero de 1979 por la que se completa y modifica la estructura orgánica del Departamento.

Ilustrísimos señores:

Por la presente disposición se desarrolla, en unidades inferiores, el Servicio de Obras y Patrimonio, creado por Real Decreto 150/1979, de 26 de enero, cuyo artículo 2.º autoriza al Ministerio de Justicia para tal determinación.

Por otra parte, y también en uso de la citada autorización, se reorganizan las unidades integrantes del Gabinete de Estudios para la Prevención del Delito, con lo que, sin pérdida de su eficacia funcional y sin aumento del gasto público, se compensan las modificaciones producidas por la creación del nuevo Servicio.

En su virtud, y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme a lo determinado en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. El Servicio de Obras y Patrimonio, creado por Real Decreto 150/1979, de 26 de enero, se estructura en las dos Secciones siguientes:

Sección de Obras.
Sección de Patrimonio.

2. Corresponde a la Sección de Obras:

a) Estudiar, tramitar e informar las propuestas de obras formuladas por unidades y Organismos del Departamento.

b) Llevar a cabo las actuaciones administrativas que sean precisas para la ejecución de los programas de construcción, reparación y conservación de los edificios y dependencias de los distintos servicios del Ministerio y para la asignación de los recursos necesarios para su realización.

c) Estudiar y tramitar los expedientes de obras, formular propuestas en los mismos y redactar los oportunos informes acerca de su realización desde el punto de vista administrativo, vigilando su curso y cumplimiento.

d) Tener a su cargo el registro de obras en ejecución, en el que constará cuanta información detallada sobre las mismas se estime pertinente, para su seguimiento.

Integran esta Sección tres Negociados.

3. Corresponde a la Sección de Patrimonio:

a) Proponer, en coordinación, en su caso, con la Sección de Obras, los programas de adquisición de mobiliario y demás material inventariable para los Servicios Centrales, Palacios de Justicia, Audiencias, Juzgados, Establecimientos Penitenciarios y otros Organismos dependientes del Departamento.

b) Informar y tramitar las propuestas de adquisiciones de mobiliario formuladas por unidades y Organismos del Departamento.

c) Tramitar los expedientes de arrendamiento de locales necesarios para los servicios del Departamento.

d) Estudiar, tramitar y formular propuestas en los expedientes de adquisición y cesión.

e) Tener a su cargo los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Departamento.

Integran esta Sección tres Negociados.

4. Los Arquitectos y Aparejadores que, por cualquier concepto, presten sus servicios en el Ministerio, se encuadran funcionalmente en el Servicio de Obras y Patrimonio, sin perjuicio de su actual adscripción orgánica. Dichos profesionales constituirán, dentro del citado Servicio, un Gabinete Técnico de Obras, con las funciones facultativas que se señalan seguidamente: El conocimiento técnico del estado y situación del patrimonio inmobiliario del Ministerio y la asistencia técnica en materia de: Planificación de inversiones inmobiliarias; planificación de necesidades inmobiliarias del Departamento; programación de obras; disponibilidad de solares; propuesta de encargos de proyectos, previa determinación, en cada obra, del correspondiente programa de necesidades y ejecución de los mismos, informe sobre certificaciones, recepciones y liquidaciones, levantamiento de actas, informe de proyectos reformados o adicionales, teniendo también a su cargo la realización de estudios

sobre arquitectura penitencia, judicial u otros que se estimen convenientes.

El Gabinete se dividirá, a su vez, en dos grupos de trabajo, que se ocuparán, respectivamente, de las cuestiones referentes a la Administración de Justicia y de las de los Establecimientos Penitenciarios.

5. La Oficina de Supervisión de Proyectos del Departamento es el órgano al que corresponden las funciones señaladas, para las unidades de esta naturaleza, en la legislación específica sobre contrados del Estado.

Está integrada por uno o más Facultativos, designados libremente por el Subsecretario de Justicia entre colegiados técnicos en la materia a que la obra se refiera, cuya retribución será satisfecha con cargo a la oportuna consignación presupuestaria; el Jefe del Servicio de Obras y Patrimonio, un representante de la Secretaría General Técnica y un representante del Centro directivo del que dependa la obra cuyo proyecto se examine. El Jefe de la Sección de Obras actuará como Secretario.

A esta Oficina prestará también su asesoramiento el Gabinete Técnico al que se refiere el número 4 de esta Orden.

6. Se suprimen las dos Oficinas del Gabinete de Estudios para la Prevención del Delito, mencionadas en el número 3 del artículo 4.º del Decreto 730/1973, de 15 de marzo, y dos de los Negociados que las constituían, subsistiendo dos Negociados en dicho Gabinete, para el desarrollo de las actividades instrumentales precisas para su función de estudio.

7. Queda modificado, en el sentido indicado en la presente disposición, el número 7 de la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de mayo de 1973, que determinaba los Negociados integrantes de la Sección de Obras, Bienes y Adquisiciones.

8. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1979.

LAVILLA ALSINA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

4328

REAL DECRETO 217/1979, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios Colectivos de Trabajo.

El Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre política de rentas y empleo, ha establecido los criterios de referencia para el crecimiento de la masa salarial en el sector privado y en el público sometido a régimen laboral.

El mismo Real Decreto-ley, en su artículo quinto, mantiene la vigencia de una serie de preceptos del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, sin otras modificaciones que las relativas a referencia de fechas, que se prolongan hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

En lógica congruencia con este criterio de prolongación de la regulación y de los procedimientos a seguir en cuanto a la tramitación de Convenios hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, se hace necesario proceder a la ampliación de los efectos del Real Decreto tres mil doscientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de diecinueve de diciembre, sobre la homologación de los Convenios Colectivos de Trabajo, teniendo en cuenta para esta normativa algunas rectificaciones y aclaraciones sugeridas por la experiencia de su aplicación a lo largo del pasado año. Por ello, aun cuando se respete gran parte de la anterior regulación, es necesario proceder a dictar una nueva disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Convenios Colectivos de Trabajo que hayan de surtir efectos desde uno de enero hasta treinta y

uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y la revisión de los actualmente en vigor con efectividad durante el mismo periodo, antes de su homologación y con suspensión del plazo previsto para la misma, serán sometidos a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuando en ellos concurren alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

Primera.—Los Convenios Colectivos que afecten a Empresas públicas, o al personal laboral de la Administración, cualquiera que sea su ámbito y naturaleza.

Segunda.—Los Convenios que afecten a Empresas de plantilla superior a quinientos trabajadores, cualquiera que sea el sector y ámbito de los mismos.

Tercera.—Los Convenios que afecten a un grupo o a la totalidad de Empresas definidas por sus especiales características, cuando sean de ámbito nacional o interprovincial, y cualquiera que sea la naturaleza y la dimensión de las comprendidas en el Convenio, si así se estimase por el Ministerio de Trabajo, respecto de Convenios que incluyan un incremento salarial superior al que, como criterio de referencia, se establece en el artículo primero del Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

A los efectos de este Real Decreto, se consideran Empresas públicas todas aquellas en que una o varias Entidades públicas, estatales, locales o institucionales, sean titulares de la mayor parte de su capital social.

Artículo segundo.—Primera.—El Ministerio de Trabajo someterá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos los Convenios Colectivos comprendidos en el artículo anterior, con un informe respecto de si entrañan aumentos económicos que excedan de los criterios de referencia que para el crecimiento de la masa salarial se establecen en el artículo primero del Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Segunda.—Cuando los Convenios Colectivos superen los indicados criterios salariales de referencia, y se trate de supuestos comprendidos en el artículo cinco, punto uno, párrafo primero, del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos podrá imponer las limitaciones precisas para ajustar el crecimiento de la masa salarial a los señalados criterios.

Tercera.—Cuando los Convenios Colectivos que afecten a Empresas del sector privado superen los criterios salariales de referencia establecidos en el artículo primero del Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, el conocimiento atribuido a la Comisión Delegada indicada, no será impedimento para la homologación. Una vez que esta Comisión Delegada haya conocido de la propuesta del Ministerio de Trabajo, la autoridad laboral notificará a las partes negociadoras la superación, en su caso, de los criterios salariales, previniéndolas de los efectos establecidos en los artículos cinco, seis y siete del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, y les otorgará un plazo de diez días para la ratificación o modificación del contenido del Convenio. Cumplido este trámite, se homologará el Convenio conforme a lo establecido en el artículo cinco punto tres del mencionado Real Decreto-ley.

Artículo tercero.—Uno. La autoridad laboral competente para la homologación de los Convenios de ámbito que no excedan de una provincia, con suspensión del plazo previsto en el artículo catorce de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, elevará, con su informe, a la Dirección General de Trabajo los Convenios que pudieran estar comprendidos en el artículo primero de este Real Decreto, notificándolo así a las partes.

Dos. La Dirección General de Trabajo, respecto de los Convenios de ámbito superior a la provincia, procederá a verificar si se ajustan a los criterios de referencia que para el crecimiento de la masa salarial se establecen en el artículo primero del Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho. Si en el plazo fijado para la homologación no se pudiera ultimar la comprobación indicada o procediera su elevación a la consideración de la Comisión Delegada, ésta propondrá la suspensión de dicho plazo para que, en su caso, sea notificada a las partes por la Dirección General de Trabajo.